



RESOLUCIÓN N° 0469-2022-ANA-TNRCH

Lima, 08 de agosto de 2022

EXP. TNRCH	:	235-2022
CUT	:	143690-2020
IMPUGNANTE	:	Minera Vanessa S.A.C.
MATERIA	:	Extinción de licencia de uso de agua por caducidad
ÓRGANO	:	AAA Titicaca
UBICACIÓN	:	Distrito : Crucero
POLÍTICA	:	Provincia : Carabaya
	:	Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, por haber planteado de manera simultánea los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra el mismo acto administrativo.

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS

Los recursos de apelación interpuestos por Minera Vanessa S.A.C. contra los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en fecha 14.02.2022, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar, la extinción de la licencia de uso de agua, por caducidad, por la causal de falta de ejercicio del derecho durante dos (02) años consecutivos sin justificación, contenido en la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, del 26.01.2015, que otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, para el proyecto minero “Huacchani”, ubicado en la concesión minera ANGY I, con código: 080004905, a favor de la Minera Vanessa S.A.C., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer, la reversión al dominio del Estado del volumen de agua, otorgado en la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, del 26.01.2015;».

- 1.2. Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en fecha 18.02.2022, que resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. -**Declarar Improcedente**, el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor José Gregorio Cuadros Arenas, en calidad de Gerente General de la Empresa Minera Vanessa S.A.C., en contra de la Resolución Directoral N° 0030-2022-ANA-AAA.TIT, del 14.01.2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera Vanessa S.A.C. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 030-2022-ANA-AAA.TIT y N° 073-2022-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

- 3.1. Minera Vanessa S.A.C en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, alegó que no fue posible realizar actividades de explotación con fines mineros debido a motivos de carácter financiero y a razones de fuerza mayor producidas por la pandemia que afectó económicamente el sector empresarial, por lo cual no utilizaron el recurso hídrico. Asimismo, solicita se apliquen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ya que cumplieron con comunicar los años que no usaron el recurso hídrico, lo cual sin embargo, al momento de iniciar con sus actividades mineras resultó imposible ejecutar acciones debido a la pandemia, la cual si bien inició el 15.03.2020, ya desde meses antes se generó un clima de inseguridad e incertidumbre para los siguientes meses y años, lo que les resultaba riesgoso planificar y ejecutar actividades comerciales.
- 3.2. Minera Vanessa S.A.C en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT, alegó que se declaró improcedente su recurso de reconsideración sin haberles otorgado un plazo a fin de subsanar lo señalado en la resolución impugnada respecto a la presentación de prueba nueva. Adicionalmente a ello, si la autoridad encontró elementos para rechazar su reconsideración a fin de no perjudicarlos por haber presentado un recurso de manera incorrecta, se debió de encauzar el escrito como un pedido de apelación. Finalmente, señaló que tomando en cuenta la difícil situación económica en la que se encuentran las empresas por la pandemia, le resulta perjudicial que no se aplique en la decisión el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Licencia de uso de agua otorgada a la Minera Vanessa S.A.C.

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca por medio de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA de fecha 26.01.2015, resolvió lo siguiente:

«Artículo 1°. - Otorgar, Licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, para el **proyecto minero "Huacchani"**, ubicado en la concesión minera ANGY I, con código 080004905 a favor de **Minera Vanessa S.A.C.**, con RUC N° 20455644799, representada por Irene Crapezi Chambi, en su calidad de Gerente General, y, según las características técnicas contenidas en el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-SDARH.TIT, y que forma parte integrante del expediente administrativo,

según el siguiente detalle:

Fuente de Agua		Ubicación de la captación							
		Política			Hidrográfica		Geográfica		
		Dpto	Provincia	Distrito	Cuenca	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal	
Tipo	Nombre							Este (m)	Norte (m)
Río	Grande	Puno	Carabaya	Crucero	Azángaro UH:019	WGS 84	19 Sur	417879	8399890

Fuente de agua	Und	Demanda de agua mensual												Volumen Total (m3)
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
Rio Grande	m3	24335	21980	24335	23550	24335	23550	24335	24335	23550	24335	23550	24335	286,525.00
	l/s	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	9.09	

[...].».

Actuaciones realizadas durante el trámite de la solicitud de extinción de licencia de uso de agua por caducidad instruido por la Administración Local de Agua Ramis

- 4.2. Con el escrito presentado en fecha 30.10.2018, Minera Vanessa S.A.C. pone en conocimiento de la autoridad, que si bien cuentan con licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros otorgada mediante Resolución Directoral N° 024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA de fecha 26.01.2015, no están desarrollando actividades de explotación con lo cual no vienen haciendo uso del recurso hídrico, no generándose costo alguno por ello.
- 4.3. Con la Carta N° 219-2018-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 28.11.2018, la Administración Local de Agua Ramis, comunicó a Minera Vanessa S.A.C. que realizaría una verificación técnica de campo el día 06.12.2018, en la zona de ubicación del punto de captación autorizada, a fin de atender la solicitud de suspensión de uso de agua superficial con fines mineros.
- 4.4. La Administración Local de Agua Ramis llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 06.12.2018, en la concesión minera Angy I de Minera Vanessa S.A.C., proyecto minero Huacchani – Comunidad Campesina Puna Ayllu ubicado en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno, consignándose en el acta de la misma fecha lo siguiente:
 - a. «Se ubicó en el cauce del río Grande el punto de captación autorizada con Resolución Directoral 024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA, ubicado en coordenadas UTM (WGS-84) 417879-ESTE, 8399890-NORTE, donde no existe infraestructura de captación de agua, el cauce del río se encuentra libre de estructuras construidas».
 - b. «En la margen derecha área de concesión Angy I existe dos (02) shutes en estado de deterioro y abandono, los mismos ubicados en coordenadas UTM (WGS-84) E= 418241m, N=8399957, 417902-ESTE, 8400130-NORTE, donde no se evidencia actividad minera».
 - c. «Asimismo existe un pequeño campamento ubicado en coordenadas UTM (WGS-84) E= 418426m, N=8399943m, donde no existe evidencia de ser habilitadas».
 - d. «En el área de concesión Angy I se observa montículos de material procesado, los mismos que son de actividades mineras de hace años, no evidenciando movimiento de material aurífero reciente, ni movimiento de maquinaria alguno, no existe huella alguna».

- e. *«Se aclara que el punto de captación autorizada, no existe indicios de procesos de captación de agua, unos 500 ml aguas arriba y aguas abajo en toda la zona visitada no se observa actividad de minería alguna».*
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 06.12.2018, Minera Vanessa S.A.C. hizo de conocimiento ante la Administración Local de Agua Ramis la suspensión de reinicio de operaciones por el periodo de un año, es decir hasta diciembre 2019, a fin de que se tomen en cuenta en su oportunidad. A su escrito adjuntó los siguientes documentos:
- i) Partida Registral N° 11166885 de inscripción de Minera Vanessa S.A.C., emitida por la Oficina Registral Arequipa – Zona Registral N° XII Sede Arequipa.
 - ii) Copia de escrito de fecha 30.11.2018 presentado por Minera Vanessa S.A.C. ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, solicitando la prórroga de reinicio de actividades de explotación.
- 4.6. En el Informe N° 028-2018-ANA-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 07.12.2018, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:
- a. *«De realizar la constatación in situ, la Minera Vanessa S.A.C evidencia que durante el periodo de enero a diciembre del año 2018 no ha utilizado el recurso hídrico proveniente del río Grande, en punto de captación autorizada mediante licencia de uso, no existe infraestructura hidráulica acondicionada para captar en cauce de río, tampoco se evidencia equipo alguno para derivación de agua; el cauce de la fuente de agua se encuentra en su estado natural aguas arriba y abajo; evidenciando que no se realiza actividad minera de lavado gravimétrico de material aurífero, como se ha constatado los shutes existentes se encuentran en estado de deterioro y abandono».*
 - b. *«También es preciso indicar que la Minera Vanessa S.A.C. tiene dos (02) recibos pendientes de pago que corresponden a la retribución económica a pagar por uso de agua superficial de los años 2016 y 2017».*
- 4.7. Con la Carta N° 029-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 21.01.2019, la Administración Local de Agua Ramis, requirió a Minera Vanessa S.A.C. que comunique la causa justificada de la no utilización transitoria, parcial o total del recurso hídrico otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 30.01.2019, Minera Vanessa S.A.C. solicitó a la Administración Local de Agua Ramis, que en vista de la verificación técnica de campo realizada el 06.12.2018, donde quedó demostrado que no existe actividad de explotación y no usan el recurso hídrico, no se proceda al cobro de uso de agua del año 2019.
- 4.9. La Administración Local de Agua Ramis llevó a cabo una verificación técnica de campo en fecha 28.02.2019, en la concesión minera ANGY I de Minera Vanessa S.A.C., Comunidad Campesina Huacchani, ubicado en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno, consignándose en el acta de la misma fecha lo siguiente:
- a. *«Se visita a la concesión minera ANGY I de la Minera Vanessa S.A.C., donde*

se ha constatado que dicha empresa minera no hace uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA, verificando que en punto de captación no existe uso de agua del río Grande, ni tampoco se observa trabajo alguno en dicha concesión».

- b. *«La presente verificación se realiza a razón que el administrado presenta o comunica el no uso de agua y se realiza de oficio la presente diligencia».*

4.10. En el Informe N° 015-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 11.04.2019, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:

- a. *«En fecha 28 de febrero de 2019, personal de la Administración Local de Agua Ramis realizó verificación técnica de campo, donde se ha constatado el punto de captación autorizada [...] donde no se ha encontrado ninguna estructura de captación o accesorio para bombeo de agua del río Grande, la ribera del río se encuentra libre».*
- b. *«En la Concesión Minera ANGY I del proyecto minero “Huacchani”, no existe operaciones mineras de lavado gravimétrico de material aurífero, solamente se constata dos shutes en proceso de deterioro y material acumulado en montículos dentro del área donde se encuentran los shutes».*
- c. *«[...] se concluye según los argumentos expuestos por el titular de la Concesión Minera ANGY I y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N° 29338), conforme a lo constatado por personal técnico de la Administración Local de Agua Ramis, se opina que no existe uso del agua para actividades mineras por parte del usuario MINERA VANESSA S.A.C.».*

4.11. En el Informe N° 013-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 07.07.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:

- a. *«En fecha 06-12-2018 a solicitud de Minera Vanessa S.A.C se efectúa la verificación de campo, cuyo finalidad es constatar in situ el uso de agua, constituidos en la Concesión Minera ANGY I del Proyecto Minero Huacchani, acompañado del señor Fernando Alfredo Gonzales Toro representante de la minera, evidenciando en punto de captación autorizada la no existencia de ningún equipo para el uso de agua, asimismo dentro de la concesión minera no se evidencia actividad alguna durante el periodo de enero a diciembre de 2018, el usuario a cumplido con informar la no utilización de agua, razón por la cual se reportó volumen utilizado 0.00 m³».*
- b. *«En el año 2019, se volvió a constatar la no utilización de agua en fecha 28-02-2019, a declaración escrita de la Minera Vanessa S.A.C, donde argumenta que en la Concesión Minera ANGY I no existe actividad alguna, hecho constatado por personal de la ALA Ramis, motivo por la cual se reportó volumen de agua utilizada 0.00 m³».*
- c. *«La Minera Vanessa S.A.C, en los años de 2018 y 2019 no ha utilizado el recurso hídrico otorgado en derecho de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, dicha evaluación efectuada se encuentra enmarcado dentro de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, habiéndose realizado las diligencias pertinentes para la constatación in situ; asimismo, existe las evidencias de la actuación oportuna de la Administración Local de Agua Ramis, [...]».*

4.12. La Administración Local de Agua Ramis llevó a cabo una supervisión inopinada en

fecha 25.09.2020, en la concesión minera ANGY I de Minera Vanessa S.A.C., Huacchani, ubicado en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno, consignándose en el acta de la misma fecha lo siguiente:

- a. *«Se ha verificado la existencia de la fuente de agua denominado río Grande, que según la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA.TITICACA, indica que la captación está ubicada en las coordenadas UTM (WGS-84) Zona 19 Sur Este: 417879 m y Norte: 8399890 m, sin embargo, en ese punto no se visualiza ninguna infraestructura de captación ni de derivación del río Grande por lo que no existe uso de agua».*
- b. *«Se ha verificado que en la concesión Minera ANGY I de la Minera Vanessa S.A.C. se encuentra en completo abandono en la actualidad no vienen realizando actividades mineras y según versiones verbales de los moradores del lugar de la concesión minera manifiestan, que desde hace 05 años aproximadamente no realizan actividades mineras».*

4.13. Con la Notificación N° 062-2020-ANA-AAA-TIT.ALA.RM de fecha 09.10.2020, notificada el 12.11.2020, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a Minera Vanessa S.A.C. que viene instruyendo el procedimiento de extinción por caducidad, por no haber utilizado el recurso hídrico entre los años 2015 al 2019, por lo cual no se utilizó el agua superficial con fines mineros durante la vigencia de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA otorgada para el proyecto minero Huaccani ubicado en la concesión minera ANGY I, concediéndole el plazo de cinco (05) días para su correspondiente descargo.

4.14. En el Informe N° 031-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/MGTS de fecha 21.10.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:

- a. *«En la supervisión realizada de fecha 25.09.2020 se constató que no existe uso de agua por la concesión ANGY I de la MINERA VANESSA S.A.C., otorgada mediante Resolución Directoral N° 024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA y que dicha concesión se encuentra en completo abandono, en la actualidad no vienen realizando actividades mineras y según versiones verbales de los moradores del lugar de la concesión minera manifiestan, que desde hace 05 años aproximadamente no realizan actividades mineras».*
- b. *«Se ha realizado el seguimiento del Sistema de Administración de Recursos Hídricos – SARH, en la que la MINERA VANESSA S.A.C. no realiza el pago por concepto de retribución económica desde el año 2017, 2018 y 2019, asimismo del año 2016 el sistema registra como recibo anulado; por lo tanto, existe falta de ejercicio del derecho por más de 2 años; por consiguiente, deviene en extinción del derecho uso de agua por caducidad».*

4.15. En el Informe N° 022-2020-ANA-AAA.AT.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ de fecha 03.11.2020, notificado el 12.11.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:

- a. *«La Minera Vanessa SAC, en los años de 2015 al 2019 no ha utilizado el recurso hídrico otorgado en derecho de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, dicha evaluación efectuada se encuentra enmarcado dentro de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, habiéndose realizado las diligencias pertinentes para la constatación in situ; asimismo, existe las evidencias documentadas de la*

actuación oportuna de la Administración Local de Agua Ramis, respecto a la atención de los documentos presentados por el titular del DUA».

- b. *«[...] concluyendo que existe causal para la extinción por caducidad de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA por falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación imputable al titular Minera Vanessa SAC».*

4.16. Con el escrito presentado en fecha 24.11.2020, Minera Vanessa S.A.C. realizó sus descargos respecto al Informe N° 022-2020-ANA-AAA.AT.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ, precisando lo siguiente:

- a. No han podido realizar actividades de explotación con fines mineros por la coyuntura actual de inestabilidad política nacional y la pandemia, la cual los ha golpeado económicamente, por eso, tuvieron que postergar sus actividades, motivo por el cual no han utilizado el recurso hídrico.
- b. El hecho que no estén haciendo uso del recurso hídrico no es imputable a su empresa, ya que como se refiere el informe, los años 2015 y 2016 realizaron el pago del recurso a pesar de no haberlo utilizado, a su vez el retraso en sus operaciones se dio por un hecho de fuerza mayor como es la pandemia de la COVID 19, y sumado a ello la inestabilidad política nacional.
- c. De acuerdo con el artículo 102.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para poder ejecutarse la causal de extinción deberá iniciarse un procedimiento administrativo, por lo cual el informe notificado debe ser aclarado porque no indica claramente que se estaría instaurando el inicio de un procedimiento previo para declarar la extinción de su derecho de uso de agua, por lo cual advierten ello a fin de evitar vicios de nulidad que les causen indefensión.

4.17. En el Informe Legal N° 081-2021-ANA-AAA.TIT/PAGS de fecha 09.04.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió opinión legal precisando que se debe retrotraer el procedimiento administrativo desde su inicio, debiendo la Administración Local de Agua Ramis notificar la extinción de licencia de uso de agua en la modalidad de caducidad, precisando si la falta del ejercicio del derecho es durante dos años consecutivos o se presenta de manera acumulativa en un periodo de cinco años.

4.18. Con la Notificación N° 0001-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM de fecha 12.05.2021, notificada el 17.05.2021, la Administración Local de Agua Ramis comunicó a Minera Vanessa S.A.C. que viene instruyendo un procedimiento de extinción por caducidad, por no haber utilizado el recurso hídrico en los años 2018 y 2019, otorgado mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA para uso productivo con fines mineros, tipificándose como causal de extinción de los derechos de uso por caducidad lo establecido en el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos respecto a la falta de ejercicio del derecho durante dos (02) años consecutivos sin justificación, concediéndole el plazo de cinco (05) días para su correspondiente descargo.

4.19. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 26.05.2021¹, Minera Vanessa S.A.C. presentó sus descargos a la Notificación N° 0001-2021-ANA-AAA.TIT-

¹ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 143690-2020.

ALA.RM, precisando lo siguiente:

- a. No han podido realizar actividades de explotación con fines mineros por la coyuntura actual de inestabilidad política nacional y la pandemia, la cual los ha golpeado económicamente, por eso, tuvieron que postergar sus actividades, motivo por el cual no han utilizado el recurso hídrico. Asimismo, presentaron justificaciones anuales en fechas 02.09.2020 y 28.04.2021.
- b. El hecho que no estén haciendo uso del recurso hídrico no es imputable a su empresa, ya que como se refiere el informe, los años 2015 y 2016 realizaron el pago del recurso a pesar de no haberlo utilizado, a su vez el retraso en sus operaciones se dio por un hecho de fuerza mayor como es la pandemia de la COVID 19, y sumado a ello la inestabilidad política que atraviesa el país.
- c. La justificación mencionada es por caso fortuito y fuerza mayor por la que no pueden realizar sus actividades, en dicho sentido de acuerdo al artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta causa los exime del presente procedimiento debido a que es un acontecimiento que no han podido manejarlo directamente.

4.20. En el Informe Técnico N° 034-2021-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH de fecha 14.06.2021, notificado el 09.08.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis señaló lo siguiente:

- a. *«Consideramos necesario la evidencia originada en el Informe N° 022-2020-ANAAAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ que precisa de manera preliminar que la EMPRESA MINERA VANESSA SAC titular de la licencia de uso de agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA, donde legitima que no utiliza el recurso hídrico otorgado de manera total; en consecuencia en los periodos 2018 y 2019 no realiza el ejercicio del derecho de uso de agua otorgado; por lo tanto se estaría dando cumplimiento a una de las causales estipuladas en el numeral 4) del artículo 71° de la Ley N° 29338, sobre la caducidad de los derechos de uso de agua».*
- b. *«En consecuencia, y para el caso que nos interesa declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad instruido de oficio, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin de que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo; bajo este contexto se comunicó mediante Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, sobre instrucción del procedimiento administrativo de extinción por caducidad de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA, por causal de falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos sin justificación; imputado a MINERA VANESSA SAC con RUC N° 20455644799 titular del derecho de uso de agua con fines mineros, válidamente notificado el día 17/05/2021 a horas 11:25 a.m, mediante entrega a domicilio a la señora Fabiola Escudero trabajador de Minera VANESSA SAC, en domicilio Cal. Martin Murua 150, Int.1304, Urb. Maranga ET. Siete del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en consecuencia MINERA VANESSA SAC a través de documento de descargo presentado el día 26.05.2021 en la ventanilla virtual de la Autoridad Nacional del Agua, hace descargo respectivo argumentando que no se ha podido realizar actividades de explotación con fines mineros, debido a fuerza mayor dada la coyuntura actual, razón por la cual no se ha podido utilizar el recurso hídrico hasta el día de hoy, evidenciando la falta de ejercicio del derecho durante los periodos 2018 y 2019, en ese*

sentido se ha respetado el derecho a la defensa y el principio al debido procedimiento administrativo, por lo que se concluye que el expediente administrativo debe continuar su procedimiento».

4.21. Con el escrito de fecha 16.08.2021, Minera Vanessa S.A.C. realizó sus descargos al Informe Técnico N° 034-2021-ANA-AAA.AT.TIT/RQCH, precisando lo siguiente:

- a. No han podido realizar actividades de explotación con fines mineros por la coyuntura actual de inestabilidad política nacional y la pandemia, por eso, tuvieron que postergar sus actividades, motivo por el cual no han utilizado el recurso hídrico. Asimismo, presentaron justificaciones anuales en fechas 02.09.2020 y 28.04.2021.
- b. El hecho que no estén haciendo uso del recurso hídrico no es imputable a su empresa, ya que los años 2015 y 2016 realizaron el pago del recurso a pesar de no haberlo utilizado.
- c. El retraso en sus operaciones es debido a la pandemia de la COVID 19 y la inestabilidad política que atraviesa el país, situaciones de caso fortuito y fuerza mayor por lo cual, de acuerdo con el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los exime del presente procedimiento debido a que es un acontecimiento que no han podido manejarlo directamente.

4.22. En el Informe Técnico N° 101-2021-ANA-AAA.TIT/RLM de fecha 08.09.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló lo siguiente:

- a. *«De acuerdo a la evaluación En atención al expediente administrativo con CUT N° 143690-2020-ANA, se puede concluir que es viable la prosecución del trámite de extinción de la licencia de uso de agua, por caducidad, en amparo al numeral 102.3 del artículo 102 Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Ley 29338”, tiene entre sus causales para la extinción por caducidad la: “Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular”. Por lo que, es viable su prosecución de la extinción de la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, el mismo que se encuentra dentro del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua, por caducidad y causal de la falta de ejercicio del derecho, el cual fue instruido por la Administración Local de Agua Ramis».*
- b. *«Asimismo, revertir al dominio del Estado, el volumen de 286,525 m³/año de las aguas provenientes del río “Grande” con punto de captación ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 417879 m-E, 8399890 m-N, otorgado mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA».*

4.23. En el Informe Legal N° 008-2022-ANA-AAA.TIT/PAGS de fecha 14.01.2022, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió opinión conforme a lo siguiente:

- a. *«Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 28.02.2019, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, el Informe N° 015-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/JAZQ, de fecha 11.04.2019, el Informe N° 013-2020-ANA AAA.TIT-ALA.RM-AT/JAZQ, de fecha 07.07.2020, el Acta de Supervisión, de fecha 25.09.2020, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, y el Informe N° 031-2020-ANA-AAA.TIT ALA.RM-AT/MGTS, de fecha 21.10.2020, por lo tanto se advierte que existen*

suficientes elementos de convicción que sustentan que la Empresa Minera Vanessa S.A.C., no viene ejerciendo el derecho de uso de agua recayendo en la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA, durante dos (2) años consecutivos (periodo 2018 – 2019), tal es el caso que en las verificaciones técnicas de campo, realizadas por el órgano instructor, se ha constatado in situ que el proyecto minero “Huacchani” ubicado en la concesión minera “ANGY I” de la Empresa Minera “Vanessa S.A.C.”, no cuenta en la actualidad con una infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico, en consecuencia no podrá realizar el aprovechamiento de las fuentes de agua otorgadas en la Resolución Directoral citada líneas arriba, por lo tanto se debe tener en consideración lo regulado en el artículo 70°, numeral 70.1 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG – Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 [...]».

- b. «[...] de los descargos efectuados por la Empresa Minera Vanessa S.A.C., reconoce claramente que no ha podido realizar actividades de explotación minera, debido a la coyuntura actual, razón por la cual no se ha podido utilizar el recurso hídrico hasta la actualidad, toda vez que la pandemia por la que atravesamos ha golpeado la economía sobre todo de las personas jurídica, bajo ese contexto se aprecia que la justificación adoptada por el administrado resulta contradictorio, en vista que la licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros, otorgado mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA.XIV TITICACA, a favor de la empresa citada líneas arriba, tenía 26.01.20151, efectos jurídicos desde el en ese sentido el hecho de justificar el no uso del derecho de uso de agua, por el brote del COVID -19, resulta incongruente en vista que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia nacional por el termino de 15 días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID – 19, es decir se inició el estado de emergencia a consecuencia del brote del COVID-19 en el país en fecha 15.03.2020, en consecuencia claramente se verifica que el administrado pretende deslindar su responsabilidad administrativa, en vista que el titular del derecho de uso de agua desde que se otorgó el acto administrativo citado líneas arriba, no viene ejerciendo su licencia de uso de agua, antes de la declaratoria de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19».
- c. «Que, resulta necesario precisar que si bien la empresa MINERA VANESSA S.A.C., comunicó de forma extemporánea la no utilización del recurso hídrico, sin embargo, no justificó con medios probatorios fehacientes, la causa del no uso del agua otorgado en la licencia de uso de agua superficial con fines mineros, por lo tanto se vendría incumpliendo con lo regulado en el artículo 173°, numeral 173.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS– Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y a su tenor, señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, [...]».

- 4.24. Mediante la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 14.01.2022, notificada el 24.01.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1.1 del presente pronunciamiento.

4.25. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 15.02.2022², Minera Vanessa S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, alegando entre otros argumentos, los siguientes:

- a. En sus descargos señalaron que no fue posible realizar actividades de explotación con fines mineros debido a razones de fuerza mayor producidas por la pandemia que afectó económicamente el sector empresarial, por lo cual no utilizaron el recurso hídrico.
- b. Solicitan se apliquen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ya que cumplieron con comunicar los años que no usaron el recurso hídrico, sin embargo, en el momento de iniciar con sus actividades mineras resultó imposible ejecutar acciones debido a la pandemia, la cual si bien inició el 15.03.2020, ya desde meses antes se generó un clima de inseguridad e incertidumbre para los meses y años venideros, lo que les resultaba riesgoso planificar y ejecutar actividades comerciales.

4.26. Mediante la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 18.02.2022, notificada el 24.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1.2 del presente pronunciamiento.

4.27. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 17.03.2022³, Minera Vanessa S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3.1, de la presente resolución.

4.28. Con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 17.03.2022⁴, Minera Vanessa S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3.2, de la presente resolución.

4.29. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con el Memorando N° 0580-2022-ANA-AAA.TIT de fecha 22.03.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por la

² De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 143690-2020.

³ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 143690-2020.

⁴ De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, CUT 143690-2020.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT.

- 5.2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, ha contemplado en el artículo 224° del Capítulo II del Título III, la figura de la prohibición del doble recurso simultáneo, la cual opera respecto de un mismo administrado y sobre un mismo acto administrativo:

«Artículo 224°. - Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente».

- 5.3. En el presente caso, se aprecia que en fecha 15.02.2022, Minera Vanessa S.A.C. cuestionó vía recurso de reconsideración, la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT.
- 5.4. Luego, en fecha 17.03.2022, interpuso un recurso de apelación contra la misma Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT.
- 5.5. Hasta este punto se tiene que existe un mismo administrado, Minera Vanessa S.A.C., que plantea de manera simultánea dos (02) recursos administrativos (reconsideración – apelación) contra un mismo acto administrativo (Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT).
- 5.6. Se observa entonces que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General para que se configure la prohibición del doble recurso simultáneo.
- 5.7. Por tal razón, este tribunal determina que se debe declarar improcedente el recurso de apelación presentado en fecha 17.03.2022, por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, por haber planteado de manera simultánea los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación contra el mismo acto administrativo.

Admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT

- 5.8. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Respecto a la extinción de derechos de uso de agua

- 6.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos¹⁰ establece que, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda; asimismo, se dispone que, los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a Ley.
- 6.2. A su vez, el artículo 70° de la citada Ley señala las causales de extinción de los derechos de uso de agua, las cuales son:

«Artículo 70°.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

- 1. Renuncia del titular;*
- 2. Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;*
- 3. Caducidad;*
- 4. Revocación; y*
- 5. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho».*

- 6.3. De igual manera, el artículo 71° de la norma acotada determinó las siguientes causales de caducidad de los derechos de uso de agua:

«Artículo 71°.- Caducidad de los derechos de uso

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

- 1) La muerte del titular del derecho;*
- 2) El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
- 3) Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho; y*
- 4) Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular».*

- 6.4. Por su parte, el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone en cuanto al procedimiento para extinguir derechos de uso de agua, lo siguiente:

«Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua

- 102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación.*
- 102.2 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declara extinción de los derechos de uso por nulidad del acto administrativo que lo otorgó.*
- 102.3 Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, las siguientes:*
 - a. La muerte del titular del derecho;*
 - b. El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;*
 - c. Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y*
 - d. Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o*

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular.

Para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad, de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa del Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin que ejerzan su derecho al debido procedimiento administrativo».

6.5. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca dispuso declarar la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad, por falta de ejercicio del derecho durante dos (02) años consecutivos sin justificación, derecho contenido en la Resolución Directoral N° 024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA de fecha 26.01.2015 que otorgó licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros a favor de Minera Vanessa S.A.C, en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 06.12.2018, la Administración Local de Agua Ramis constató que en la concesión de Minera Vanessa S.A.C. no se evidencia actividad minera, y en el punto de captación autorizado no existen indicios de procesos de captación de agua, ni de la existencia de infraestructura hidráulica.
- b) Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 28.02.2019, la Administración Local de Agua Ramis constató que la empresa Minera Vanessa S.A.C., no hace uso del agua otorgado mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA.TIT, verificándose también, que en el punto de captación no existe uso de agua del río Grande y tampoco se observa trabajo alguno en dicha concesión.
- c) Informe N° 015-2019-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/JAZQ de fecha 11.04.2019, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis, recomendó que la Administración Local de Agua, debía efectuar monitoreo y seguimiento al uso de agua de Minera Vanessa S.A.C., durante el periodo de uso del año 2019.
- d) Informe N° 013-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/JAZQ de fecha 07.07.2020, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis, concluyó que Minera Vanessa S.A.C., en los años 2018 y 2019, no ha utilizado el recurso hídrico otorgado en un derecho de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros.
- e) El Informe N° 022-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/JAZQ de fecha 03.11.2020, en el cual el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis, concluyó que Minera Vanessa S.A.C, en los años de 2015 al 2019 no ha utilizado el recurso hídrico otorgado en el derecho de uso de agua superficial para uso productivo con fines mineros.
- f) Acta de Supervisión de fecha 25.09.2020, en la cual la Administración Local de Agua Ramis, dejó constancia que no se visualiza ninguna infraestructura de captación de derivación del río Grande, por lo que no existe uso de agua y que la Concesión Minera Angy I, de Minera Vanessa S.A.C., se encuentra en completo abandono.
- g) Informe N° 031-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM-AT/MGTS de fecha 21.10.2020, en el que el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis, concluyó que conforme a la supervisión realizada en fecha 25.09.2020 no existe uso de agua por la concesión ANGY I de Minera Vanessa S.A.C, la misma que se encuentra en abandono; y del seguimiento realizado al Sistema de Administración de Recursos Hídricos – SARH, Minera Vanessa S.A.C. no realiza el pago por concepto de retribución económica desde el año 2017, 2018 y 2019, asimismo del año 2016 el sistema registra como recibo anulado.
- h) El Informe Técnico N° 0034-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM/JAZQ de fecha

14.06.2021, el área técnica de la Administración Local de Agua Ramis concluyó que de las actuaciones llevadas a cabo en el Informe N° 022-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.RM.AT/JAZQ, la Notificación N° 0001-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.RM y los descargos de Minera Vanessa S.A.C. de fecha 26.05.2021, queda evidenciando la falta de ejercicio del derecho durante los periodos 2018 y 2019, en ese sentido se ha respetado el derecho a la defensa y el principio al debido procedimiento administrativo.

- i) El Informe Técnico N° 0101-2021-ANAAAA.TIT/RLM de fecha 08.09.2021, en el que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, concluyó que es viable la prosecución del trámite de extinción de la licencia de uso de agua, por caducidad, en amparo al numeral 102.3 del artículo 102° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y, asimismo, el revertir al dominio del Estado, el volumen de 286,525 m3/año otorgado a Minera Vanessa S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA/AAA XIV TITICACA.
- j) En los escritos presentados en fechas 30.10.2018, 06.12.2018, 30.01.2019, 24.11.2020, 26.05.2021 y 16.08.2021, Minera Vanessa S.A.C. señaló que no han podido desarrollar sus actividades de explotación minera, por lo cual no pudieron hacer uso del recurso hídrico otorgado.

Respecto del recurso de apelación

6.6. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.6.1.El administrado ha manifestado que se declaró improcedente su recurso de reconsideración sin haberle otorgado un plazo a fin de subsanar la presentación de prueba nueva. Además, si la autoridad encontró elementos para rechazar su reconsideración, se debió de encauzar el escrito como un pedido de apelación.

6.6.2.Sobre el particular, con el escrito ingresado por trámite virtual en fecha 15.02.2022, Minera Vanessa S.A.C. presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, indicando que no pudo realizar actividades de explotación con fines mineros debido a razones de fuerza mayor producidas por la pandemia, por lo cual no utilizaron el recurso hídrico, solicitando además, que se apliquen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ya que cumplieron con comunicar los años que no usaron el recurso hídrico, sin embargo, no pudieron iniciar con sus actividades mineras debido a la pandemia de la COVID 19, y a la inseguridad e incertidumbre que se vivía desde antes de iniciada esta.

6.6.3.El artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *"el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

6.6.4.En relación con ello, de acuerdo a la norma citada es requisito para la procedencia del recurso de reconsideración la presentación de una prueba nueva, y no se contempla que la autoridad otorgue un plazo para subsanar

dicho requisito. Por lo tanto, no se han vulnerado los principios del debido procedimiento con la emisión de la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT.

- 6.6.5. Por su parte, el artículo 223° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 6.6.6. En el presente caso se evidencia que, el órgano de primera instancia, al observar que el escrito presentado en fecha 15.02.2022, se señalaba claramente que se estaba interponiendo un recurso de reconsideración, procedió a evaluarlo como tal, conforme con lo estipulado en el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, declarándolo improcedente debido a que no se cumplió con el requisito esencial, la nueva prueba.
- 6.6.7. Por lo cual, lo resuelto se encuentra conforme a derecho y obedece a un análisis correcto, pues no presentar un requisito del recurso no constituye un error de calificación, por lo tanto, no se podrá encauzar, además no se advierte indefensión pues el administrado ha tenido oportunidad de presentar su recurso de apelación en el mismo procedimiento ejerciendo su derecho de defensa.
- 6.6.8. En cuanto a lo referido por el administrado, que debido a la difícil situación económica en la que se encuentran las empresas por la pandemia, le resulta perjudicial que no se aplique en la decisión el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.
- 6.6.9. En principio corresponde señalar que, la Autoridad Nacional del Agua como ente rector de la administración y gestión de los recursos hídricos actúa dentro del marco legal nacional establecido y específicamente bajo las competencias atribuidas por la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.
- 6.6.10. El artículo 4° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala en forma precisa que *“La Administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua [...] La Administración del Agua comprende el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley y el Reglamento a la Autoridad Nacional del Agua para la gestión de recursos hídricos en sus fuentes naturales y bienes asociados.”*
- 6.6.11. En atención de ello, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 70° y el numeral 4 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos, los derechos de uso de agua se extinguen por caducidad como causa de la falta de ejercicio del derecho durante dos (02) años consecutivos, que en el presente caso,

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Minera Vanessa S.A.C. ante el derecho de licencia de uso de agua con fines mineros adquirido mediante la Resolución Directoral N° 0024-2015-ANA-AAA XIV TITICACA, la autoridad ejerció una serie de actuaciones que permitieron acreditar y establecer (ver numeral 6.5 de la presente resolución) que el administrado no hizo uso del recurso hídrico por dos años consecutivos (2018 y 2019), disponiéndose de esta manera, la extinción del derecho y la reversión al dominio del Estado del volumen de agua otorgado, conforme a lo establecido en la norma, en el marco de un procedimiento administrativo bajo los alcances del debido procedimiento y el derecho de defensa.

6.6.12. Por tal razón, la medida impuesta de extinción por caducidad del derecho de uso de agua de Minera Vanessa S.A.C. es proporcional al fin público que tutela la Autoridad Nacional del Agua de administrar, conservar y proteger los recursos hídricos, en atención a su potestad sancionadora. Por lo tanto, se desestiman los alegatos impugnatorios por carecer de fundamento.

6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 483-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.08.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022-ANA-AAA.TIT, por haber planteado de manera simultánea los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra el mismo acto administrativo.
- 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera Vanessa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 073-2022-ANA-AAA.TIT.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PEREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal